



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0474/18**

**Referencia:** Expedientes números TC-04-2017-0069 y TC-07-2017-0024, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestas por el señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-

Expedientes números TC-04-2017-0069 y TC-04-2017-0024, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 069/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015). Su dispositivo contiene lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Importadora Dominicana H. A., C. por A., contra la sentencia núm. 069/2015, dictada el 16 de marzo de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo FC copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, al paro de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al recurrente, señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, mediante Acto núm. 426/2016, el primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Estely



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan de la Maguana.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); fue recibido en este tribunal constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se describirán más adelante.

El recurso de que se trata fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 1955-2016, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1061 el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por el señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, por los motivos siguientes:

*a. Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manea previa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderado esta sala;*

*b. Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia;*

*c. Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 6 de enero del año 2016, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia número 003/2016, instrumentada por Modesto Valdez Adames, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, aportado por el recurrido, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 12 de febrero de 2016, que, al ser interpuesto el 4 de marzo de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto, tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, pretende:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Admitir en la forma el presente recurso de revisión, contra la Sentencia No. 1061 de fecha 21 de septiembre del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11.- SEGUNDO: En cuanto al fondo Anular la Sentencia recurrida, marcada con el No. 1091 de fecha 21 de septiembre del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, tenga a bien ordenar la devolución de este expediente la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea corregido el dispositivo, con relación a la identificación del recurrente, SR. MODESTO DEL JS. RADHAMES DE LOS SANTOS MATOS y no IMPORTADORA DOMINICANA H. A. C. POR A. CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas.*

Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

*a. Como se puede observar la sentencia objeto de este recurso fue dictada por Suprema Corte de Justicia en franca violación al Principio de Identificación de parte, en razón que en su dispositivo, no falló el recurso de casación interpuesto por MODESTO DEL JS. RADHAMES DE LOS SANTOS MATOS, sino el que interpusiera IMPORTADORA DOMINICANA H. A. C por A., que en ese sentido esa decisión ha modificado el proceso en forma abrupta y de consiguiente hasta la sentencia dada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que, quien recurrió en casación dicha decisión fue MODESTO DEL JS. RADHAMES DE LOS SANTOS MATOS y no IMPORTADORA DOMINICANA H. A. C. como erróneamente ha dictado dicha sentencia en su dispositivo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b. Que es bien sabido que la necesidad de identificar es innegable en cualquier ámbito, tanto en personas como en objeto y hasta en animales, por tanto, resulta obligatorio que la Suprema Corte de Justicia, regularice su dispositivo con relación a la identificación del recurrente en esa decisión.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, señor Jesús M. Peña Fuentes, depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que no ocupa, en razón de que no se violentaron los derechos alegados.

### **6. Pruebas documentales depositadas**

Los documentos que figuran en el expediente del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1061, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Modesto de Jesús Radhames de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 069/2015, emitida el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
2. Sentencia núm. 069/2015, de dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 943, de treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), dada por la Primera Sala

Expedientes números TC-04-2017-0069 y TC-04-2017-0024, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Sentencia núm. 943, de treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en oposición y nulidad de mandamiento de pago interpuesto por el señor Modesto de Jesús Radhames de los Santos Matos.

4. Acto núm. 1955-2016, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene la notificación del recurso de revisión que nos ocupa.

5. Acto núm. 426/2016, de primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan de la Maguana, que contiene la notificación de la sentencia recurrida.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Fusión de expedientes**

a. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

Expedientes números TC-04-2017-0069 y TC-04-2017-0024, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Modesto de Jesús Radhames de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de “[...] una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia” [ver sentencias TC/0089/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, de doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes es procedente en la justicia constitucional, en razón de ser coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que

*todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

d. En el presente caso se dan las condiciones que justifican la aplicación de la fusión de expedientes, ya que estamos apoderados de un recurso de revisión de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión en contra de la misma sentencia. En este orden, conviene que ambos sean conocidos de manera conjunta y de ese modo, evitar contradicción de fallos y garantizar la economía procesal.

e. Por las razones indicadas, este colegiado procede a fusionar los expedientes TC-04-2017-0069 y TC-07-2017-0024, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el conflicto se contrae a que el catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), el recurrente, Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, suscribió un pagaré notarial mediante el cual se comprometió a pagar a su acreedor, señor Jesús M. Peña Fuentes, la suma de treinta y siete mil doscientos dólares estadounidenses con 00/100 (US\$37,200.00), asumiendo saldar dicha cantidad el catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), de los cuales fue abonado el importe de siete mil seiscientos veintiún dólares estadounidenses con 45/100 (US\$7,621.45).

No obstante, el señor Jesús M. Peña Fuentes, mediante Acto núm. 21/2013, de primero (1º) de marzo de dos mil trece (2013), intimó a Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, para que le pagara la suma de doscientos setenta mil cuatrocientos cuarenta y cuatro dólares estadounidenses con 00/100 (US\$270,444.00). Inconforme con lo anterior, el recurrente demandó en nulidad del referido acto, para cuyo conocimiento fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013) rechazó la pretensión, bajo el argumento de que lo procedente era solicitar la reducción, no la anulación.

Expedientes números TC-04-2017-0069 y TC-04-2017-0024, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tal decisión desfavorable, el señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos recurrió en apelación; resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015) acogió parcialmente el recurso, modificó la sentencia recurrida, ordenó la reducción del monto, para que se consignara como veintinueve mil quinientos setenta y ocho dólares estadounidenses con 55/100 (US\$29,578.55) o su equivalente en pesos, en razón de que el deudor había hecho pagos parciales, por lo que debía restársele la cantidad de siete mil seiscientos veintidós dólares estadounidenses con 45/100 (US\$7,621.45).

El señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos recurrió en casación la sentencia emitida por la indicada corte de apelación, porque entendía que el fallo era *extra-petita*, violatorio del principio de inmutabilidad del proceso y por desnaturalizar los hechos. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles las casaciones, por haber sido interpuestas fuera del plazo de treinta (30) días a que se refiere la ley que rige la materia. Este último fallo ha sido impugnado mediante la revisión que nos ocupa.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión de la decisión jurisdiccional de que se trata, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional**

Esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión deviene inadmisibile en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie, este colegiado debe abocarse a examinar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, se destaca en las dos disposiciones mencionadas la prescripción, a pena de inadmisibilidad, de la regla de que solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada adquirida con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), criterio el cual ha sido objeto de reiteración por este colegiado en múltiples oportunidades.<sup>1</sup>

b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito relativo a la adquisición de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada porque la decisión impugnada fue dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), o sea, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010); además, en razón de que contra la decisión objetada no resulta posible legalmente interponer ningún recurso ante el Poder Judicial.<sup>2</sup>

c. Conviene señalar asimismo que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una

---

<sup>1</sup> Entre otras decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.

<sup>2</sup> Entre otras decisiones, véanse: TC/0053/13, TC/0083/13, TC/0105/13, TC/0105/13, TC/0021/13 y TC/0130/13.

Expedientes números TC-04-2017-0069 y TC-04-2017-0024, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.<sup>3</sup>

d. Como puede observarse, el recurrente en revisión constitucional basa su recurso en la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En efecto, alega vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución y sobre todo a su derecho fundamental a la defensa.

e. En cuanto a las condiciones exigidas por el precitado artículo 53.3,<sup>4</sup> este colegiado observa el incumplimiento del supuesto previsto en su literal a), puesto que el recurrente en revisión —señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos— no tuvo la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales, de acuerdo con sus alegatos ante el Tribunal Constitucional. Este impedimento tiene su origen en que la conculcación alegada fue presuntamente cometida por la Suprema Corte de Justicia con ocasión del conocimiento del recurso de casación por el interpuesto.

f. El requisito dispuesto en el artículo 53.3.a) resulta satisfecho, en tanto la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente se produce con la emisión de la indicada Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de casación interpuesto el hoy

---

<sup>3</sup> Este precedente ha sido reiterado en múltiples fallos. Al respecto, consúltense: TC/0549/16, TC/0090/17, TC/0163/17, TC/0243/17, entre otras.

<sup>4</sup> Estas condiciones son las siguientes: “a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

Expedientes números TC-04-2017-0069 y TC-04-2017-0024, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente. En este tenor, el señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada decisión, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

g. En relación con este género de situaciones, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la “doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización” en los términos transcritos a continuación: “La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito devine en inexigible [...]”.<sup>5</sup> Se trata, por tanto, de una excepción al artículo 53.3.a, ya que la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia.

h. Esclarecido el problema anterior —atinente al literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11—, conviene notar, en cambio, la satisfacción en el presente recurso de revisión de la norma prescrita por el literal b) de dicho art. 53.3. Esta circunstancia se evidencia en vista del agotamiento por parte de los recurrentes “de todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente”, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada.

---

<sup>5</sup> TC/0057/12. En este mismo sentido, *vid.* TC/0155/16 y TC/0201/16.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la inobservancia del requisito previsto en el literal c) de dicho art. 53.3, relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables “de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]”. Este criterio se funda en la imposibilidad de atribución de las presuntas violaciones alegadas por el indicado recurrente en revisión a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual había fallado el recurso de casación interpuesto por estos últimos, en aplicación de lo que dispone la ley.

j. Al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3.c, este colegiado ha considerado que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les sea imputable. El Tribunal Constitucional introdujo por primera vez este criterio en su Sentencia TC/0057/12, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.<sup>6</sup>

k. Actuando dentro del marco de este precedente jurisprudencial, nótese que, en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia —órgano jurisdiccional que dictó el fallo hoy recurrido en revisión— inadmitió el recurso de casación interpuesto por los aludidos recurrentes con base en la aplicación de una disposición legal, a saber: el artículo 7 de la sobre Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,<sup>7</sup> así concebido: “Habrá caducidad del recurso, cuando

---

<sup>6</sup> Este precedente ha sido posteriormente objeto de reiteración en múltiples ocasiones:

<sup>7</sup> De veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Expedientes números TC-04-2017-0069 y TC-04-2017-0024, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

l. En la especie, se observa que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia —órgano jurisdiccional que dictó el fallo hoy recurrido en revisión— inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, con base en lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,<sup>8</sup> que prescribe lo siguiente:

*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia [...].*

m. Ciertamente, la indicada alta corte —al tenor de la precitada disposición legal— precisó que

*[...] que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 6 de enero del año 2016, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia número 003/ 2016, instrumentado por Modesto Valdez Adames, Alguaci Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado c Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, aportado por el recurrido, el plazo para el depósito del*

---

<sup>8</sup> De veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491/08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Expedientes números TC-04-2017-0069 y TC-04-2017-0024, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*memorial de casación vencía el 12 de febrero de 2016, que, al ser interpuesto el 4 de marzo de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente [...].*

n. Esta sede constitucional estima, por tanto, que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por los recurrentes en revisión no le son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión que nos ocupa, en vista de que no se satisface el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0267/17, de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).<sup>9</sup>

## **9. Respetto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida carece de objeto y de interés, en razón de que el recurso que nos ocupa será declarado inadmisibles, valiendo decisión que no será necesidad de hacer constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos

---

<sup>9</sup> h. En la especie se observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia – órgano jurisdiccional que dictó el fallo hoy recurrido en revisión– inadmitió el recurso de casación interpuesto por El Espejo, C. por A., con base en lo que dispone el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, 5 que prescribe lo siguiente: «La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial». Ciertamente, la indicada alta corte – al tenor de la precitada disposición legal– asumió la tarea de precisar que «[...] una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios [...] no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que esta resolución proviene de un tribunal administrativo especial, no judicial [...]». i. Este colegiado estima, por tanto, que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por la recurrente en revisión no le son imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión que nos ocupa, en vista de que no se satisface el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137- 11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pizano, Jottin Cury David y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como los voto salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos y a la parte recurrida, señor Jesús M. Peña Fuentes.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto;

Expedientes números TC-04-2017-0069 y TC-04-2017-0024, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en el entendido de que este colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir este voto particular.

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el recurrente contra la Sentencia núm. 069/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015).

2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal declaró inadmisibles el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia recurrida sobre la base de que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11, debido a que no resulta imputable de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales.

3. Contrario a esa posición, quien disiente sostiene que, a los fines de proveer una decisión procesalmente adecuada, este colegiado debía admitir el recurso y analizar los planteamientos formulados en relación con su fondo. En este sentido, nuestra disidencia pretende contribuir al fortalecimiento del debate que desde los contornos del derecho procesal constitucional se ha generado a partir de la posición que viene asumiendo este colegiado en varias decisiones dictadas en ocasión de la aplicación del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA  
PROCEDÍA RESOLVER LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO Y  
DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES**

4. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

*j. Al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3.c, este colegiado ha considerado que la aplicación de la ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les sea imputable. El Tribunal Constitucional introdujo por primera vez este criterio en su Sentencia TC/0057/12, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.*

*k. Actuando dentro del marco de este precedente jurisprudencial, nótese que, en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia —órgano jurisdiccional que dictó el fallo hoy recurrido en revisión— inadmitió el recurso de casación interpuesto por los aludidos recurrentes con base en la aplicación de una disposición legal, a saber: el artículo 7 de la sobre Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, así concebido: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.*

*l. En la especie, se observa que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia —órgano jurisdiccional que dictó el fallo hoy recurrido en revisión— inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, con base en lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia [...].*

*m. Ciertamente, la indicada alta corte —al tenor de la precitada disposición legal— precisó que*

*[...] que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 6 de enero del año 2016, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia número 003/ 2016, instrumentado por Modesto Valdez Adames, Alguaci Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado c Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, aportado por el recurrido, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 12 de febrero de 2016, que, al ser interpuesto el 4 de marzo de 2016, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente [...].*

*n. Esta sede constitucional estima, por tanto, que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por los recurrentes en revisión no le son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa, en vista de que no se satisface el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0267/17, de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Precisado lo anterior, resulta importante resaltar que para dar respuesta a la cuestión planteada por el señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, este colegiado utilizó la fórmula de la Sentencia TC/0267/17, y declaró inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado el principio de identificación de parte e inmutabilidad del proceso (sic) al declarar inadmisibile el recurso de casación, cuestión que obedece al fondo y que a mi juicio era necesario examinar.

6. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

7. Como se observa, la ley establece claramente los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidada: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Cabe precisar que contrario a los argumentos expuestos por esta corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales del señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos era necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que:

*Al evaluar el cumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3.c, este colegiado ha considerado que la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les sea imputable. El Tribunal Constitucional introdujo por primera vez este criterio en su Sentencia TC/0057/12, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.*

9. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que el recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso, haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subsanan si este colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

10. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una falacia de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

11. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este tribunal expone que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

12. Para ATIENZA,<sup>11</sup>

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas),*

---

<sup>11</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

13. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho y, finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

14. En esta sentencia se da por cierta la afirmación: “... La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este tribunal en las que se ha sostenido que “adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]”;<sup>12</sup> y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

16. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la ley orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

17. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso, en

---

<sup>12</sup> TC/0006/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 29. En esta sentencia se expone, además, que “los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.

Expedientes números TC-04-2017-0069 y TC-04-2017-0024, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

18. En otros argumentos desarrollados en la Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró

*[...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

19. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibles los recursos de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### **III. CONCLUSIÓN**

Tomando como fundamento las motivaciones anteriores, es dable concluir que este colegiado debió conocer el fondo del recurso y pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos al debido proceso de ley y el derecho a la defensa invocados por el señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, razones que me conducen a disentir de los demás miembros del Pleno de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

Expedientes números TC-04-2017-0069 y TC-04-2017-0024, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero salvamos nuestro voto en relación con dos aspectos de la sentencia: 1) las motivaciones establecidas en los párrafos f), y g) del numeral 10 de la presente sentencia y 2) las razones establecidas para fundamentar la inadmisición.

3. En relación con el primer aspecto, no estamos de acuerdo con la motivación desarrollada en la letra f) y g) del numeral 10 de la sentencia que nos ocupa, relativo a la admisibilidad del recurso y cuyo contenido es el siguiente:

*f. El requisito dispuesto en el artículo 53.3.a) resulta satisfecho, en tanto la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente se produce con la emisión de la indicada Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de casación interpuesto el hoy recurrente. En este tenor, el señor Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada decisión, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. En relación con este género de situaciones, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la “doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización” en los términos transcritos a continuación: “La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito devine en inexigible [...]”. Se trata, por tanto, de una excepción al artículo 53.3.a, ya que la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia.*

4. Como se advierte, en dichos párrafos se afirma que la sentencia que sirve de precedente era de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.

5. Igualmente, consideramos que en el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

6. En cuanto al segundo aspecto, la mayoría del tribunal considera que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por los recurrentes en revisión no le son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa, en vista de que no se satisface el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0267/17, de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).*

7. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

8. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

9. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando “(...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Mientras que, según el párrafo del artículo 53,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles un recurso de casación por extemporáneo, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

11. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo de interposición del recurso.

### **Conclusión**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Por otra parte, estamos de acuerdo con que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta De Los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos, interpuso un recurso de revisión y una demanda en suspensión de ejecución contra la sentencia número 1061 dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>13</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>13</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expedientes números TC-04-2017-0069 y TC-04-2017-0024, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>14</sup>.*

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>15</sup>.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

---

<sup>14</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>15</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

Expedientes números TC-04-2017-0069 y TC-04-2017-0024, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos contra la Sentencia núm. 1061, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>16</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>17</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

---

<sup>16</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>17</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>18</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>18</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3; requisitos que deben concurrir, tal y como hemos señalado antes.

38. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante la sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

39. Discrepamos de tal razonamiento en tales supuestos, pues lo que sucede más bien es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

40. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de inadmitirlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**